

AGOSTO 2003 A JUNIO 2004

CIRCULAR NO.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
➡ D-20/2004	Resolución No.183-6/2004 Aprobar el Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros.	17-6-2004	
➡ D-19/2004	Resolución No.174-6/2004 Autorizar a las instituciones del sistema financiero para que, sin previa autorización del Banco Central de Honduras, puedan contraer endeudamiento externo en forma de préstamo, avales y cartas de crédito de importación negociadas.	10-6-2004	
➡ D-18/2004	Resolución No.181-6/2004 Tasa Anual de Interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada durante abril de 2004 por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje.	10-6-2004	
➡ D-17/2004	Resolución No.180-6/2004 Tasa Anual de Interés para Créditos Temporales por Iliquidez a partir del 10 de junio de 2004.	10-6-2004	
➡ D-12/2004	Resolución No.107-4/2004 Reforma del Artículo 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001.	1-4-2004	30-4-2004
➡ D-11/2004	Resolución No.98-3/2004 Establecer una reducción gradual de la comisión que el Banco Central de Honduras paga sobre la intermediación bursátil por la colocación de títulos valores gubernamentales.	25-3-2004	16-4-2004
➡ D-08/2004	Resolución No.79-3/2004 Establecer, a partir del 1 de agosto de 2004, el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero nacional.	11-3-2004	1-4-2004
➡ D-07/2004	Resolución No.78-3/2004 Establecer el monto de los capitales mínimos de las instituciones de seguros y reaseguros, según los grupos establecidos en el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.	11-3-2004	1-4-2004

CIRCULAR NO.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
➔	D-06/2004 Resolución No.57-2/2004 Aprobar el Programa Monetario correspondiente al año 2004 y adoptar las medidas de política monetaria.	26-3-2004	
➔	D-01/2004 Resolución No.07-1/2004 Reformar los artículos 7 y 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001.	15-1-2004	21-1-2004
➔	D-40/2003 Resolución No.442-12/2003 Reformar los artículos 2 y 3 de las Normas para el Trámite de las Solicitudes de Préstamos, Descuentos, Avales y demás Operaciones de Crédito de las Instituciones del Sistema Financiero con Personas Naturales Jurídicas Domiciliadas en el Extranjero.	11-12-2003	
➔	D-34/2003 Resolución No.393-11/2003 Se otorga un plazo de 90 días calendario para que las instituciones del sistema financiero y las empresas remesadoras de dinero se adecuen a las nuevas disposiciones contenidas en la Resolución No.325-9/2003.	6-11-2003	
➔	D-33/2003 Resolución No.376-11/2003 Establecimiento de la tasa anual que se aplicará a los nuevos créditos temporales por iliquidez que otorgue el Banco Central de Honduras a las instituciones del sistema financiero.	23-11-2003	
➔	D-30/2003 Resolución No.325-9/2003 Disposiciones aplicables para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5, 34 y 48 de la Ley Contra el Delito del Lavado de Activos.	18-9-2003	26-9-2003
➔	D-29/2003 Resolución No.320-9/2003 Aprobación del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas	18-9-2003	19-9-2003
➔	D-28/2003 Resolución No.319-9/2003 Aprobación del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos.	18-9-2003	19-9-2003
➔	D-25/2003 Resolución No.271-8/2003 Disposiciones relacionadas con la aplicación del Artículo 12 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata.	14-8-2003	22-8-2003

CIRCULAR NO.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
➡ D-24/2003	Resolución No.270-8/2003 Aprobar las reformas a los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata.	14-8-2003	22-8-2003

2004 JUNIO

Circular No.D-20/2004

Aprobar el Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros.

RESOLUCIÓN No.183-6/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en su Artículo 61 establece que: "Las reservas técnicas y matemáticas, el capital y reservas de capital y los demás fondos de las instituciones de seguros deberán respaldarse mediante inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad. El Banco Central de Honduras previa opinión de la Comisión resolverá sobre los instrumentos, los porcentajes y los mercados, que resulten admisibles para que las instituciones de seguros efectúen sus inversiones. Las normas que establezca el Banco Central de Honduras no señalarán títulos o instrumentos específicos, en los cuales deban efectuar sus inversiones las instituciones de seguros, y procurará establecer límites que aseguren la diversificación, alta seguridad, liquidez y rentabilidad de las inversiones".

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante carta P-222/2003 del 30 de junio de 2003, dictaminó que el Banco Central de Honduras resuelva lo pertinente sobre las inversiones que realicen las instituciones de seguros.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los proyectos de reglamento para la aplicación de una ley habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que este Directorio, mediante la Resolución No.153-5/2004 del 20 de mayo de 2004, aprobó el PROYECTO DE REGLAMENTO DE

INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, el cual se remitió a la Procuraduría General de la República para su dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República el 10 de junio de 2004 emitió dictamen favorable sobre el REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República, 61 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en sesión del 17 de junio de 2004,

R E S U E L V E:

1. Aprobar el REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, el que se leerá íntegramente así:

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula las inversiones que realicen las instituciones de seguros de sus reservas técnicas y matemáticas, el capital y reservas de capital y los demás fondos de dichas instituciones, denominados Recursos de Inversión. Para efectos de este Reglamento, dichos Recursos de Inversión estarán divididos en "Recursos de Inversión Especiales" y "Recursos de Inversión en Exceso", todos ellos deberán invertirse dentro de un marco de alta seguridad, liquidez y rentabilidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Alta Presencia de Instrumentos Financieros: Los instrumentos financieros tienen alta presencia en mercados extranjeros, cuando exista sobre dichos instrumentos al menos estadística pública diaria de sus precios en los mercados internacionales y que cuenten con calificación de al menos Grado de Inversión.

Factor Técnico de Riesgo: Es el Factor que se aplicará a las inversiones de acuerdo al grado de calificación o clasificación de los títulos valores o sus emisores en los cuales se invierten los Recursos de Inversión Especiales.

Grado de Inversión: Es la calificación que se otorga a aquellos instrumentos o países con baja expectativa de riesgo de crédito,

capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.

Garantía de Estado, de un Banco Central, de Entidades Bancarias Nacionales o Extranjeras: Es el respaldo que éstos otorgan para responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación, en los términos estipulados para el pago del principal.

Instituciones Financieras Extranjeras de Primer Orden o Primera Línea: Son aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores oficiales y cuyos instrumentos financieros o calificación individual cumplen con las calificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.

Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Mandatario: Es la institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.

Recursos de Inversión: Corresponden a la sumatoria de las Reservas Técnicas y Matemáticas; Capital y Reservas de Capital y los demás fondos de dichas instituciones.

Recursos de Inversión Especiales: El monto constituido por las Reservas Técnicas y Matemáticas más el Patrimonio Técnico de Solvencia, calculado de conformidad a la Reglamentación especial emitida para tales efectos.

Recursos de Inversión en Exceso: Es el valor resultante de restar los Recursos de Inversión Especiales a los Recursos de Inversión.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS, ACTIVOS, LÍMITES Y CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Instrumentos Genéricos y Límites de Inversión.

Las inversiones de los Recursos de Inversión Especiales, que las instituciones de seguros efectúen en el territorio nacional o en el exterior, deberán efectuarse de conformidad con los límites e instrumentos genéricos siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Honduras hasta el 100% de los Recursos de Inversión Especiales.
- b) Valores representativos de deuda emitidos por instituciones del sistema financiero nacional, tales como: bonos, depósitos a plazo y certificados de depósito; con un límite máximo de 50% de los Recursos de Inversión Especiales, cuando los instrumentos que los

acrediten sean de corto plazo, y con un límite de hasta 25% de dichos recursos, cuando se trate de plazos mayores de un año.

- c) Bonos, pagarés y otros instrumentos emitidos por instituciones del sistema financiero nacional, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo de 50% de los Recursos de Inversión Especiales, cuando los instrumentos que los acrediten sean de corto plazo, y con un límite de hasta 25% de dichos recursos, cuando se trate de plazos mayores de un año.
- d) Cédulas o letras hipotecarias emitidas por instituciones del sistema financiero nacional, con un límite máximo de 50% de los Recursos de Inversión Especiales, cuando los instrumentos que los acrediten sean de corto plazo, y con un límite de hasta 25% de dichos recursos, cuando se trate de plazos mayores de un año.
- e) Bonos, pagarés y otros instrumentos financieros emitidos por sociedades no financieras inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, transados en el mercado bursátil, con un límite máximo de 20% de los Recursos de Inversión Especiales.
- f) Acciones de sociedades anónimas constituidas y radicadas en el país, transadas en el mercado bursátil o adquiridas previamente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, con un límite máximo de 25% de los Recursos de Inversión Especiales.
- g) Cuotas de Fondos Mutuos inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo de 10% de los Recursos de Inversión Especiales.
- h) Cuotas de Fondos de Inversión inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo de 10% de los Recursos de Inversión Especiales.
- i) Las inversiones en el exterior deberán efectuarse en los instrumentos genéricos siguientes:
 - i.1) Valores representativos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros con alta presencia en el mercado y cuya calificación mínima para su deuda soberana sea de Aa1, según la empresa Moody's Investor Service Inc, o de una calificación equivalente de las otras empresas internacionales calificadoras de riesgo especificadas en el inciso i.2) siguiente.

En el caso que los instrumentos señalados se encuentren garantizados por estados extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la calificación de riesgo

correspondiente al estado garante la cual deberá ser como mínimo Aa1 o similar.

- i.2) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras extranjeras o internacionales de primer orden y cuyos instrumentos financieros tengan alta presencia en el mercado y cumplan con las calificaciones mínimas, de corto y largo plazo de acuerdo con las evaluaciones efectuadas por cualesquiera de las empresas: Fitch Ratings, Standard & Poor's Corporation y Moody's Investor Service, Inc. así:

Compañías Calificadoras	Obligaciones de Corto Plazo (hasta un año)	Obligaciones de Largo Plazo (superiores a un año)
Fitch Ratings	F1+, F1, F2, F3	AAA, AA+, AA, AA-
Standard & Poor's Corporation	A1+, A1, A2, A3	AAA, AA+, AA, AA-
Moody's Investor Service, Inc.	P1, P2, P3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3

Adicionalmente, en caso de que los bancos del exterior de primer orden posean calificación de banca individual, ésta no deberá ser inferior a AB, de acuerdo con la empresa calificadora Fitch Ratings, o de una calificación equivalente de las otras empresas internacionales calificadoras de riesgo especificadas en este inciso. Además, para otras instituciones financieras del exterior de primer orden se establece una calificación de AAA de acuerdo con la evaluación de largo plazo de la empresa Standard & Poor's Corporation, o con calificación equivalente de otras empresas internacionales calificadoras de riesgo.

- i.3) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, con alta presencia en el mercado y con calificación de grado de inversión.

Los emisores de acciones en el extranjero mencionados en este inciso deberán estar supervisados por una Comisión Nacional de Valores, o la entidad reguladora equivalente y presentar, con una periodicidad anual o inferior, sus estados financieros debidamente certificados por una firma auditora.

Los instrumentos señalados en este literal tienen alta presencia, cuando al contar con clasificación Grado de Inversión, registren un volumen de transacción promedio diario de al menos US\$50,000.00. El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendarios y se utilizará como referencia a partir del sexto día

hábil bursátil del mes respectivo.

Cuando los instrumentos señalados se transen en bolsas de valores extranjeras, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Estar sujetas a sistemas institucionales de supervisión.
- Mantener convenios de cooperación y de intercambio de información con entidades bursátiles nacionales.
- Registrar un volumen promedio de transacción bursátil diario en acciones mayor de US\$10,000,000.00. Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada semestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en la bolsa de valores del país durante los últimos seis meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo semestre.

- i.4) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país, cuyos instrumentos financieros cumplan con las calificaciones mínimas citadas en el literal i.2) anterior.
- i.5) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, en instrumentos financieros que cumplan con las calificaciones mínimas citadas en el inciso i.2) anterior.
- i.6) Adicionalmente, se podrán realizar inversiones en las instituciones financieras supranacionales siguientes: Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Mundial (BM) y Banco Central Europeo (BCE).

La inversión en los instrumentos señalados en este literal no podrá superar en su conjunto el 10% de la suma de los Recursos de Inversión Especiales.

El porcentaje de las inversiones en el exterior tendrán un límite máximo de 20% para los Recursos de Inversión Especiales. Además, la inversión en un país determinado, no podrá ser superior del 10% de dichos recursos.

Se exceptúan de lo anterior, las reservas correspondientes a contratos o pólizas emitidos en moneda extranjera, a que se refiere el Artículo 88 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente al tipo de instrumentos, así como de la

calificación y límites establecidos para cada uno de éstos.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando éste sea el Estado o Banco Central de dicho país.

Los instrumentos señalados en los literales i.1), i.2) e i.3) que sean adquiridos por las instituciones de seguros deberán presentar, al momento de la compra, una calificación de Grado de Inversión otorgada por, al menos, dos entidades calificadoras internacionales de riesgo, seleccionadas y detalladas anteriormente u otras aceptables para la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en los literales i.3), i.4) e i.5) no podrá superar en su conjunto el 10% del total de los Recursos de Inversión Especiales.

Las inversiones en el exterior deberán constituirse en los países emisores de las siguientes monedas: Dólares de los Estados Unidos de América, Euros, Francos Suizos, Libras Esterlinas o Yenes y siempre que los instrumentos de deuda de dichos países tengan calificación de Grado de Inversión, tomándose en consideración las calificaciones efectuadas por las entidades descritas en el presente Reglamento.

Una vez determinado que un país o un instrumento cumplen con los requisitos de calificación de riesgo indicados, en el caso de presentar calificaciones diferentes, se deberá elegir la menor categoría obtenida.

Los emisores o garantes de los instrumentos señalados en este literal, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la institución de seguros inversionista, de acuerdo con la definición establecida en el Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas emitido por el Banco Central de Honduras .

Tratándose de los instrumentos señalados en los literales i.4) e i.5), la prohibición referida en el párrafo anterior, se aplicará al correspondiente emisor o garante del instrumento extranjero que integre o forme parte de la cartera del fondo pertinente.

- j) Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta el 100% del valor de rescate correspondiente.
- k) Préstamos con garantía hipotecaria, con un límite máximo de 20% de los Recursos de Inversión Especiales.

- l) Préstamos con garantía prendaria, con un límite máximo de 5% de los Recursos de Inversión Especiales.
- m) Préstamos con garantía fiduciaria, con un límite máximo de 5% de los Recursos de Inversión Especiales.
- n) Bienes Raíces, Mobiliario y Equipo, con un límite máximo de 15% de los Recursos de Inversión Especiales.

ARTÍCULO 4.- Inversiones de Sucursales Constituidas en el Exterior.

Las instituciones nacionales que sean autorizadas para establecer agencias o sucursales en el extranjero, podrán invertir en los países que operen hasta el cien por ciento (100%) del capital y reservas de capital asignados a la agencia o sucursal, más el importe de las reservas técnicas y matemáticas provenientes de las pólizas suscritas en el país de que se trate, siempre y cuando las leyes del país donde opere lo permitan.

ARTÍCULO 5.- Límites por Emisor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3, los instrumentos financieros y activos que respaldan los Recursos de Inversión Especiales, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que a continuación se indican:

- a) Los instrumentos comprendidos en el literal b) del Artículo 3 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - a.1) 10% de los Recursos de Inversión Especiales.
 - a.2) 20% del total de depósitos de la institución financiera emisora.
- b) Los instrumentos comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - b.1) 10% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicado por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento.
 - b.2) 30% de la emisión de cada instrumento.
- c) Los instrumentos comprendidos en el literal e) del Artículo 3 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

- c.1) 10% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicado por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento.
 - c.2) 20% de la emisión de cada instrumento.
- d) Los instrumentos comprendidos en el literal f) del Artículo 3 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - d.1) 10% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicado por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento.
 - d.2) 25% del capital y reservas de capital de la entidad emisora.
- e) Las inversiones en los títulos de un mismo fondo comprendido en los literales g) y h) del Artículo 3 de este Reglamento, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - e.1) 5% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicado por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento.
 - e.2) 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo.
- f) Las inversiones en el exterior contempladas en el literal i) del Artículo 3 de este Reglamento, estarán sujetas a los criterios y límites de diversificación por emisor, según lo que se señala a continuación:
 - f.1) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales i.2), i.3) e i.4), emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrán exceder del 2% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicados por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento. En el caso de las inversiones en los instrumentos señalados en el literal i.3) tampoco podrán exceder del 10% de las acciones suscritas y pagadas de la entidad emisora, ajustados por los factores descritos en el Artículo 6.
 - f.2) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en el literal i.5), no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - f.2.a) El 3% de los Recursos de Inversión Especiales, multiplicado por el factor de riesgo, descrito en el Artículo 6 de este Reglamento.

f.2.b) El 20% de las cuotas suscritas del Fondo.

- g) Sin perjuicio de los límites establecidos en este Reglamento, el total de las inversiones en los títulos comprendidos en los literales b), c) y d) del Artículo 3, emitidos por una misma institución financiera y sus respectivas partes relacionadas, ya sea por propiedad o gestión, no podrán exceder el 20% de los Recursos de Inversión Especiales.

Asimismo, para las inversiones en los títulos comprendidos en los literales e) y f) del mismo Artículo, emitidos por una misma sociedad anónima y sus respectivas partes relacionadas, ya sea por propiedad o gestión, no podrán exceder el 10% de los Recursos de Inversión Especiales.

- h) El total de las inversiones efectuadas en los instrumentos comprendidos en los literales b), c), d), e), f), k), l) y m) del Artículo 3 de este Reglamento, emitidos por u otorgados a personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo económico, no podrán exceder el 25% de los Recursos de Inversión Especiales de la institución de seguros, o del 12.5% de dichos recursos, si la aseguradora forma parte del mismo grupo económico. Se entenderá como grupo económico la definición contenida en los Reglamentos para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas.
- i) Las inversiones en préstamos señalados en el literal k), l) y m) del Artículo 3 del Reglamento, no podrán exceder por deudor del 3% de la suma de los Recursos de Inversión Especiales.

ARTÍCULO 6.- Categorías de Calificación.

Para efecto de la colocación de las inversiones en el exterior detalladas en el literal i) del Artículo 3, se utilizarán las siguientes categorías de calificación de acuerdo con la empresa calificadora Fitch Ratings, o de una calificación equivalente de las otras empresas internacionales calificadoras de riesgo ya especificadas en el mencionado Artículo, y su equivalente de calificación nacional o local para las inversiones en el país detalladas en los literales c), d), e), g) y h); dando como resultado el porcentaje que habrá de invertirse de acuerdo con la aplicación del factor de riesgo correspondiente a su calificación.

Clasificación Fitch Ratings		Factor de Riesgo
Corto Plazo	Largo Plazo	
F1+	AAA	1.0
F1	AA+	0.9
F2	AA	0.8
F3	AA-	0.7

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 7.- Procedimientos de Compra y Venta de Instrumentos Financieros.

Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales i.1), i.2) e i.3) del Artículo 3 de este Reglamento, deberán ser realizadas a través de cualesquiera de las siguientes entidades o personas:

- a) Bolsas de Valores, debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán las instituciones de seguros de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 de este Reglamento. Las referidas bolsas de valores podrán ser de tipo convencional o puramente electrónicas.
- b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos intermediarios podrán ser aquellos que actúan en bolsas de valores oficiales o en el mercado extrabursátil (Mercado "over the counter" u OTC), debiendo tratarse en todo caso de personas jurídicas sometidas a supervisión, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen.

También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, en contrato debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores o en el Registro Especial del Mercado de Valores.

- c) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación internacional de Grado de Inversión, efectuado al menos por dos entidades calificadoras internacionales de riesgo, señaladas y detalladas anteriormente u otras aceptables para la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva institución inversora, ya sea en los registros electrónicos correspondientes o en los títulos físicos. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en

todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal, que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

ARTÍCULO 8.- Forma de Transmisión de Derechos Patrimoniales.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias, sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las instituciones de seguros y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS, ENTIDADES DE CUSTODIA Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INVERSORAS

ARTÍCULO 9.- Requisitos Exigidos a los Mandatarios para la Administración de Inversiones de Instituciones de Seguros.

Los mandatarios que operen en la administración de carteras de inversiones extranjeras para las instituciones de seguros, deberán inscribirse en el Registro que mantendrá para estos efectos la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona jurídica constituida en el extranjero, y estar autorizada por la entidad supervisora de valores del país en que se realiza la inversión, para operar como administrador de inversiones de terceros.
- b) Tener una separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administre.
- c) Acreditar experiencia previa en la administración de inversiones de al menos 5 años.
- d) Acreditar que administra recursos de terceros, equivalentes a no menos de US\$6,000.00 millones, ya sea directamente o en forma consolidada con su sociedad matriz y las sociedades filiales de la matriz y del mandatario.
- e) Que conforme a la ley del país en que preste el servicio, el administrador esté obligado a responder en la administración de los fondos a su cargo, de culpa levísima. Si en el país donde se celebre el contrato no existe un grado de responsabilidad similar o equivalente al mencionado se entenderá cumplido este requisito, si la ley de ese país permite que las partes puedan alterar

contractualmente el grado de responsabilidad de ellas, a objeto de pactar un nivel como el exigido.

ARTÍCULO 10.- Forma de Acreditar el Cumplimiento de Requisitos.

Los requisitos indicados en los literales b), c) y d) del artículo anterior se acreditarán mediante certificado extendido en idioma español otorgado por un auditor externo extranjero, que preste servicios en una firma de auditores que cuente con representación en Honduras y esté registrada en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. Los requisitos señalados en los literales a) y e) del mismo artículo, deberán ser acreditados mediante escritura de constitución de sociedad y poder de representación, debidamente legalizados, donde señale que el administrador está obligado a responder en la administración de los fondos a su cargo, de culpa levisima, señalada en el Artículo 1362 del Código Civil y en el Artículo 692 del Código de Comercio; ambos documentos emitidos de conformidad con las solemnidades de la ley que los rija, y traducidos al idioma español, en el caso de estar redactados en idioma extranjero.

ARTÍCULO 11.- Inscripción de los Mandatarios en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La solicitud de inscripción de los mandatarios, deberá presentarse acompañando el certificado de los auditores externos y la documentación legal que se indica en el artículo anterior.

Las instituciones de seguros sólo podrán invertir en el extranjero a través de los mandatarios, a partir del momento en que éstos se encuentren inscritos en el registro antes citado.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá dejar sin efecto o cancelar la inscripción de un mandatario si éste deja de cumplir alguno de los requisitos indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Obligación de Presentar Información por parte de las Instituciones Inversoras.

Las entidades que utilicen los servicios de mandatarios para que administren sus inversiones extranjeras, deberán enviar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su contratación, debidamente legalizado y traducido al idioma español. Lo anterior rige también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para la Custodia.

Las inversiones que las instituciones de seguros realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse permanentemente y en su totalidad, en custodia

en alguna institución que cumpla los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para actuar como entidad de depósito y custodia de inversiones en el extranjero. Se exceptúan del requisito anterior, las cuotas de fondos de inversión extranjeros abiertos, es decir, las cuotas que son rescatables.

ARTÍCULO 14.- Requisitos Mínimos que deben Contener los Contratos o Convenios de Depósito o Custodia.

Los contratos o convenios que se celebren entre las instituciones de seguros y las entidades de depósito y custodia deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del custodio de enviar a la institución de seguros respectiva, las confirmaciones por escrito acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos, o cualquier otro no señalado anteriormente, que implique un cambio en los registros pertinentes de custodia de la cuenta de la institución de seguros que encarga el servicio.

Las confirmaciones anteriores deberán ser realizadas, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el respectivo movimiento.

- b) La obligación del custodio de remitir información al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la forma y en las oportunidades que éstos determinen.
- c) La obligación del custodio de practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que confiere la institución de seguros.
- d) La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una institución de seguros para garantizar operaciones propias o de terceros y de prestar los títulos en forma directa.

Las instituciones de seguros deberán enviar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros una copia de cada contrato o convenio de custodia que celebren, dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al idioma español.

La circunstancia de que la custodia sea realizada por las entidades que este Reglamento autoriza, no libera a las instituciones de seguros de su responsabilidad en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata este Reglamento.

- ARTÍCULO 15.- Adquisición y Retorno de Divisas.**
Respecto de la adquisición y retorno de divisas, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, las instituciones de seguros deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

INVERSIONES EN PRÉSTAMOS

- ARTÍCULO 16.- Generalidades.**
Las inversiones en préstamos establecidas en los literales k), l) y m) del Artículo 3 del presente Reglamento, se regirán por lo dispuesto en este capítulo.
- ARTÍCULO 17.- Moneda.**
Las instituciones de seguros podrán otorgar préstamos en moneda nacional o extranjera.
- ARTÍCULO 18.- Intereses.**
Las tasas de interés serán determinadas por las instituciones de seguros en función de las condiciones prevalecientes en el mercado.
- La tasa efectiva para los préstamos realizados por las instituciones de seguros, corresponde a la tasa determinada considerando la tasa de interés pactada, más todos los pagos que el deudor debe realizar, incluyendo aquellos que se pudieren efectuar bajo la forma de comisiones o por otros conceptos, tales como gastos por obtención de informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación u otros cargos que impliquen de hecho pagar un mayor precio por el dinero prestado.
- Solamente quedan excluidos del cálculo de la tasa efectiva, los siguientes importes a cargo del deudor:
- a) Impuestos,
 - b) Gastos notariales,
 - c) Gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, tales como los incurridos para la tasación de los bienes, los conducentes a la inscripción o registro de prendas o hipotecas, incluido el estudio de títulos y redacción de escrituras, y el pago de las primas de seguros sobre tales bienes, y
 - d) Pagos de primas de seguros asociados al préstamo.
- ARTÍCULO 19.- Seguros Asociados al Préstamo.**
En el caso de que la institución aseguradora solicitare un seguro para proteger el crédito otorgado, el prestatario podrá libremente seleccionar la institución de seguros que mejor se ajuste a sus intereses.

- ARTÍCULO 20.- Suministro de Información.**
Las instituciones de seguros deberán cumplir con los requerimientos de información al público, que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Además, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrán requerir información en la forma y en las oportunidades que éstos determinen.
- ARTÍCULO 21.- Relación Préstamo-Garantía.**
Para los préstamos señalados en los literales k) y l) del Artículo 3 de este Reglamento se prestará como máximo hasta el 70% del valor de la garantía.
- Las garantías otorgadas en resguardo de los préstamos señalados en los literales k) y l), deberán estar evaluadas por peritos evaluadores inscritos en el Registro de Evaluadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones supervisadas, que al efecto mantiene la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- ARTÍCULO 22.- Provisiones.**
La provisión para préstamos vencidos o en mora deberá efectuarse conforme con las instrucciones impartidas en las normas para la evaluación y clasificación de cartera crediticia, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- ARTÍCULO 23.- Suspensión de Actividad Autorizada.**
Mediante resolución fundamentada, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá suspender el otorgamiento de préstamos por parte de una compañía de seguros, cuando a su juicio, el desempeño de esta actividad comprometa su solvencia.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 24.- Forma de Resolver Casos no Previstos.**
Las situaciones no previstas en el presente Reglamento o en la Ley, serán resueltas por el Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en las normas y prácticas internacionales.
- ARTÍCULO 25.- Plazo para la Adecuación a la Presente Normativa.**
Las instituciones de seguros que al entrar en vigencia este Reglamento, estuvieren excedidas en los límites de inversión señalados en este Reglamento, dispondrán de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, para adecuarse a dichos límites.

ARTÍCULO 26.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

2. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato el contenido de esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones de seguros.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

--.---

Circular No.D-19/2004

Autorizar a las instituciones del sistema financiero para que, sin previa autorización del Banco Central de Honduras, puedan contraer endeudamiento externo en forma de préstamos, avales y cartas de crédito de importación negociadas.

RESOLUCIÓN No.174-6/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras, al tener a su cargo la formulación y aplicación de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, está facultado para reglamentar el control de los movimientos de capitales desde y hacia el país.

CONSIDERANDO: Que según Resolución No.310/13-07-99, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 13 de julio de 1999, para efecto del cálculo del porcentaje de adecuación de capital de las instituciones del sistema financiero, la deuda subordinada a término se considera como parte del capital y reservas de capital.

CONSIDERANDO: Que es necesario armonizar la definición de capital y reservas de capital, a efecto de calcular el límite de endeudamiento externo establecido para las instituciones del sistema financiero.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 2 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras; y en las resoluciones números 310/13-07-99, 096/12-02-2002 y 337/30-04-2002, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 13 de julio de 1999, 12 de febrero y 30 de abril de 2002, respectivamente; en sesión del 10 de junio de 2004,

RESUELVE:

1. Autorizar a las instituciones del sistema financiero para que, sin previa autorización del Banco Central de Honduras, puedan contraer endeudamiento externo en forma de préstamos, avales y cartas de crédito de importación negociadas, siempre que no se comprometan los recursos de las cuentas de depósito en moneda extranjera

de disponibilidad inmediata y que el saldo de éste no exceda en ningún caso el equivalente a tres (3) veces su capital y reservas de capital. Dentro del límite referido, el saldo de las obligaciones menores a tres (3) años no deberá exceder su capital y reservas de capital. El endeudamiento directo a plazos menores de dieciocho (18) meses deberá destinarse exclusivamente al financiamiento de preexportación y exportación.

2. Las divisas generadas por las contrataciones de endeudamiento externo deberán ingresar al país en su totalidad y ser vendidas en un cien por ciento (100%) al Banco Central de Honduras. Se exceptúan de la obligación de vender al Banco Central de Honduras, las divisas de endeudamiento externo que el intermediario financiero entregue directamente al subprestatario para ser utilizadas por éste en la importación de bienes y servicios necesarios en la preexportación y exportación propia y, en general, cuando el subprestatario las utilice para importar maquinaria y equipo destinados a fortalecer la capacidad productiva de sus empresas.

Cuando el intermediario financiero hubiere vendido al Banco Central de Honduras los dólares producto de endeudamiento externo, éste podrá utilizar las divisas generadas por los exportadores para cancelar el crédito al prestamista externo. Cuando el intermediario financiero hubiere entregado las divisas al subprestatario nacional, el primero deberá obtener los dólares para el repago del préstamo, mediante el Sistema de Adjudicación Pública de Divisas vigente.

3. Los bancos deberán presentar mensualmente al Departamento Internacional del Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en los cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de cada mes, un informe del movimiento de endeudamiento externo, el que al menos deberá contener: institución prestamista, plazo, comisión, tasa de interés, el monto contratado y utilizado, pagos a capital e intereses durante el mes y saldo del endeudamiento al inicio y cierre del mes, subprestatario y destino del subpréstamo.

Asimismo, los bancos deben cumplir con la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones y su Reglamento, así como continuar remitiendo al Departamento Internacional la información a que se refiere el Artículo 8 de dicho Reglamento.

4. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará la observancia de la presente Resolución, y en caso de incumplimiento lo sancionará de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables de dicha Ley e informará trimestralmente al Banco Central de Honduras el resultado de sus auditorías y las sanciones impuestas.

Si los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros demuestran incumplimiento reiterado de los límites de endeudamiento externo a que se refiere la presente Resolución, el Banco Central de Honduras podrá inhabilitar a la institución infractora, en forma temporal o permanente, para actuar como agente cambiario del Banco Central de Honduras.

5. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entenderá como capital y reservas de capital la definición de "Recursos Propios" establecida por la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros en las Normas para la Adecuación del Capital de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras.

6. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
7. Derogar la Resolución No.151-4/98 del 16 de abril de 1998.
8. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el diario oficial *La Gaceta*.

--.---

Circular No.D-18/2004

Tasa Anual de Interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada durante abril de 2004 por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje.

RESOLUCIÓN No.181-6/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras, con base en el informe del Departamento de Estudios Económicos referente a los promedios de las Tasas Anuales de Interés Máximas Activas por Tipo de Instituciones del Sistema Financiero para abril de 2004; con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras y en la Resolución No.376-7/97; en sesión del 10 de junio de 2004, resuelve:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada durante mayo de 2004 por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje, así:

Bancos Comerciales	46.62%
Bancos de Desarrollo	36.00%
Asociaciones de Ahorro y Préstamo	49.00%
Sociedades Financieras	53.00%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.---

Circular No.D-17/2004

Tasa Anual de Interés para Créditos Temporales por Iliquidez a partir del 10 de junio de 2004.

RESOLUCIÓN No.180-6/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, esta institución podrá otorgar créditos a las instituciones del sistema financiero nacional para que puedan atender problemas temporales de iliquidez.

CONSIDERANDO: Que en dicho Artículo se dispone, entre otros, que la tasa anual de interés aplicable a tales créditos será la que el Directorio determine en función de las condiciones prevalecientes en el mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras y en la Resolución No.376-10/2003; en sesión del 10 de junio de 2004,

RESUELVE:

1. Establecer que la Tasa Anual de Interés para Créditos Temporales por Iliquidez a partir del 10 de junio de 2004, es la siguiente:

Tasa Anual de Interés Promedio de Captación del Sistema Financiero	8.47%
Diferencial	<u>7.00%</u>
Tasa Anual de Interés para Créditos Temporales por Iliquidez	<u>15.47%</u>

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--,--

Circular No.D-12/2004

Aprobar la Reforma del Artículo 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001.

RESOLUCIÓN No.107-4/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores gubernamentales constituye una parte importante del mercado nacional de valores y, en consecuencia, es de interés público que la regulación de sus transacciones sea la adecuada para promover la eficiencia, competitividad, transparencia y sano desarrollo de dicho mercado.

- CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001, el Directorio del Banco Central de Honduras emitió el Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, cuyo Artículo 8 fue reformado mediante la Resolución No.07-1/2004, vigente a partir del 21 de enero de 2004, y que tanto en su versión original como en la reformada, contempla que “Los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades financieras, bolsas de valores, casas de bolsa o puestos de bolsa, previa autorización del Banco Central de Honduras, podrán actuar como intermediarios por cuenta ajena o por cuenta propia en la adquisición de valores”.
- CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.8-2001 del 20 de febrero de 2001, publicado en el diario oficial *La Gaceta* el 9 de junio de 2001, se emitió la Ley de Mercado de Valores, que en sus artículos 48, 49 y 65 dispone que sólo las casas de bolsa son las instituciones facultadas para efectuar intermediación de valores de oferta pública.
- CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.63-3/2004 del 4 de marzo de 2004, este Directorio aprobó el Proyecto de Reforma del Artículo 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, resolviéndose que el mismo fuera remitido a la Procuraduría General de la República para el dictamen correspondiente, en cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República el 24 de marzo de 2004 emitió dictamen favorable sobre el Proyecto de Reforma al Artículo 8 del Reglamento en mención.
- POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 54 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 49, 65 y 253 de la Ley de Mercado de Valores y 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 1 de abril de 2004,

RESUELVE:

1. Aprobar la Reforma del Artículo 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001, el que se leerá íntegramente así:

“ARTÍCULO 8.- Las casas de bolsa, debidamente inscritas en el Registro Público de Valores, están autorizadas para actuar como intermediarios por cuenta propia o por cuenta ajena y cuando actúen por cuenta ajena deberán indicar el nombre del inversionista y si éste es residente o no de Honduras. Se prohíbe a los intermediarios utilizar el nombre de terceros para adquirir valores para su propia cartera”.

2. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato el contenido de esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a los agentes económicos involucrados debidamente autorizados.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

MARZO 2004

Circular No.D-11/2004

Establecer una reducción gradual de la comisión que el Banco Central de Honduras paga sobre la intermediación bursátil por la colocación de títulos valores gubernamentales.

RESOLUCIÓN No.98-3/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

- CONSIDERANDO: Que la intermediación de valores gubernamentales constituye actualmente la mayor proporción de la intermediación bursátil efectuada en el país y, en consecuencia, es de interés público que la regulación de sus transacciones sea la adecuada para promover la eficiencia, competitividad, transparencia y sano desarrollo del mercado nacional de valores.
- CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras efectúa la colocación tanto de Certificados de Absorción Monetaria con fines de estabilización monetaria como de títulos valores del Estado como agente financiero de éste.
- CONSIDERANDO: Que desde 1996 el Banco Central de Honduras, con el objeto de promover la colocación de dichos valores, ha venido reconociendo a los intermediarios bursátiles el pago de una comisión por el servicio de intermediación.
- CONSIDERANDO: Que el pago de comisiones sobre la intermediación de valores, por parte de los emisores, se ha eliminado en el resto de países de Centroamérica y actualmente sólo subsiste en Honduras.
- CONSIDERANDO: Que como parte del proceso de integración progresiva de los mercados de valores de la región centroamericana, es necesario uniformar las condiciones para la intermediación de valores gubernamentales, eliminando gradualmente el pago de comisiones para su colocación, a fin de permitir a los intermediarios en el

mercado bursátil aplicar formas alternativas para la retribución de sus servicios por parte de sus clientes.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República y 2, 6, 16 y 43 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 25 de marzo de 2004,

RESUELVE:

1. Establecer una reducción gradual de la comisión que el Banco Central de Honduras paga sobre la intermediación bursátil por la colocación de títulos valores gubernamentales, de la manera siguiente:

A Partir de	Puntos Porcentuales a Reducir	Comisión a Pagar
La fecha actual	0.000	0.350%
1 de julio de 2004	0.100	0.250%
1 de enero de 2005	0.125	0.125%
1 de julio de 2005	0.125	0.000%
Total	0.350	

2. Derogar la Resolución No.83-3/98 emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 5 de marzo de 1998 y cualquier otra que se oponga a lo dispuesto en esta Resolución.
3. Comunicar esta Resolución a los intermediarios bursátiles legalmente autorizados y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para los fines pertinentes.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

--.--

Circular No.D-08/2004

Establecer, a partir del 1 de agosto de 2004, el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero nacional.

RESOLUCIÓN No.79-3/2004.- El Directorio del Banco Central Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero dispone que el Banco Central de Honduras, con base en el comportamiento de la economía y del sistema financiero, actualizará por lo menos cada dos (2) años el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 de la precitada Ley establece que las instituciones del sistema financiero deberán cumplir con las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre la relación que debe existir entre el capital y reservas de capital y la suma de las ponderaciones de sus activos, disposiciones que se basarán en normas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.237-7/2002 del 23 de julio de 2002, el Directorio del Banco Central de Honduras resolvió actualizar el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero, así:

- a) Bancos Comerciales: Ciento cincuenta millones de lempiras (L150,000,000.00).
- b) Asociaciones de Ahorro y Préstamo: Cuarenta y cinco millones de lempiras (L45,000,000.00).
- c) Sociedades Financieras: Treinta millones de lempiras (L30,000,000.00).
- d) Otras instituciones que conforme la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, sin estar comprendidas en los incisos a), b) y c) anteriores, sean calificadas como instituciones del sistema financiero por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en virtud de que sus actividades habituales están indicadas en esa Ley: Treinta millones de lempiras (L30,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el análisis del comportamiento de la economía y del sistema financiero nacional, es procedente actualizar los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República, 30 y 31 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 11 de marzo de 2004,

RESUELVE:

1. Establecer, a partir del 1 de agosto de 2004, el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero nacional, así:
 - a) Bancos Comerciales: Doscientos millones de lempiras (L200.0 millones).
 - b) Asociaciones de Ahorro y Préstamo: Sesenta millones de lempiras (L60.0 millones).

- c) Sociedades Financieras: Cuarenta millones de lempiras (L40.0 millones).
 - d) Otras instituciones que conforme la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, sin estar comprendidas en los incisos a), b) y c) anteriores, sean calificadas como instituciones del sistema financiero por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en virtud de que sus actividades habituales están indicadas en esa Ley: Cuarenta millones de lempiras (L40.0 millones).
2. Las nuevas solicitudes para constituir instituciones del sistema financiero, así como las que están en trámite de autorización, deberán cumplir con los requerimientos de capital mínimo establecidos en el numeral anterior.
 3. Las instituciones ya establecidas, cuyo capital suscrito y pagado sea inferior a los montos referidos en el numeral 1 anterior, deberán acordar el aumento necesario en Asamblea Extraordinaria a más tardar el 31 de octubre de 2004. El aumento acordado deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, mediante planes previamente aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; dicho plazo deberá contarse a partir del 1 de agosto de 2004.
 4. Lo establecido en los numerales precedentes es sin perjuicio de los requerimientos de adecuación de capital exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 5. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para los efectos legales pertinentes.
 6. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

--.---

Circular No.D-07/2004

Establecer el monto de los capitales mínimos de las instituciones de seguros y reaseguros, según los grupos establecidos en el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

RESOLUCIÓN No.78-3/2004.- El Directorio del Banco Central Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, publicada en el diario oficial *La Gaceta* el 11 de agosto de 2001, establece que: "El Banco Central de Honduras, mediante resolución general fijará el capital mínimo de las instituciones de seguros; pero en ningún caso dicho capital será inferior a VEINTICINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.25,000,000.00), para las instituciones de seguros del primer grupo, VEINTICINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.25,000,000.00), para las del segundo grupo, CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.50,000,000.00), para las del tercer grupo y SETENTA MILLONES DE LEMPIRAS

(L.70,000,000.00), para las instituciones reaseguradoras o reafianzadoras. El capital deberá estar totalmente suscrito y pagado antes de que la institución de seguros o reaseguros inicie operaciones. El Banco Central de Honduras deberá actualizar; cuando menos cada dos (2) años el monto de los capitales mínimos a que se refiere este Artículo, con base en el comportamiento de la economía y la situación del sector de seguros del país”.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República, 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 11 de marzo de 2004,

RESUELVE:

1. Establecer el monto de los capitales mínimos de las instituciones de seguros y reaseguros, según los grupos establecidos en el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, así:
 - a) Instituciones de Seguros del Primer Grupo: Treinta millones de lempiras (L30.0 millones).
 - b) Instituciones de Seguros del Segundo Grupo: Treinta millones de lempiras (L30.0 millones).
 - c) Instituciones de Seguros del Tercer Grupo: Sesenta millones de lempiras (L60.0 millones).
 - d) Instituciones Reaseguradoras o Reafianzadoras: Ochenta millones de lempiras (L80.0 millones).
2. Las nuevas solicitudes para constituir instituciones del sistema asegurador, deberán cumplir con los requerimientos de capital mínimo establecidos en el numeral anterior.
3. Las instituciones ya establecidas, cuyo capital suscrito y pagado sea inferior a los montos referidos en el numeral 1 anterior, deberán acordar el aumento necesario en Asamblea Extraordinaria en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Resolución. El aumento acordado deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, mediante planes previamente aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; dicho plazo también deberá contarse a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Resolución.
4. Lo establecido en los numerales precedentes es sin perjuicio de los requerimientos de adecuación de capital exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para los efectos legales pertinentes.

6. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

--.---

FEBRERO 2004

Circular No.D-06/2004

Aprobar el Programa Monetario correspondiente al año 2004 y adoptar las medidas de política monetaria.

RESOLUCIÓN No.57-2/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras, a propuesta de la señora Presidenta de la Institución y con el propósito de alcanzar los objetivos de estabilidad de precios interna y del valor externo de la moneda, respaldar el normal funcionamiento del sistema de pagos, así como de mantener la fortaleza financiera alcanzada en cuanto al saldo de las reservas monetarias internacionales del país; con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 2, 6, 16, 19, 23, 32, 43, 49, 52, 55 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 26 de febrero de 2004,

RESUELVE:

- I. Aprobar el Programa Monetario correspondiente al año 2004 y adoptar las medidas de política monetaria y recomendaciones siguientes:
 1. Mantener el régimen cambiario vigente, instrumentado mediante el Sistema de Adjudicación Pública de Divisas (SAPDI).
 2. Mantener el encaje del 12% para los depósitos en moneda nacional y extranjera, así como el encaje adicional del 38% para los depósitos en moneda extranjera.
 3. Proseguir con las operaciones de mercado abierto como principal instrumento de política monetaria para el control de la liquidez en la economía.
 4. Alcanzar al término del presente año un saldo de reservas internacionales netas del Banco Central de Honduras mayor en US\$75.8 millones al registrado a finales de 2003.
 5. Establecer una meta de L12,795.6 millones para la base monetaria del Banco Central de Honduras para finales de diciembre de 2004.

6. Establecer dentro de la vigencia del presente programa y de conformidad con la ley, el capital mínimo requerido para las instituciones del sistema financiero y las compañías aseguradoras.
7. Diseñar una estrategia para la modernización del sistema de pagos de Honduras, en coordinación con sus principales usuarios.
8. Agilizar e incrementar la eficiencia de los mecanismos de provisión de liquidez al sistema financiero por parte del Banco Central de Honduras.
9. Revisar el Programa Monetario cada tres meses como mínimo.

II. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

**ENERO
2004**

Circular No.D-01/2004

Reformar los artículos 7 y 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001.

RESOLUCIÓN No.07-1/2004.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores gubernamentales constituye una parte importante del mercado nacional de valores y, en consecuencia, es de interés público que la regulación de sus transacciones sea la adecuada para promover la eficiencia, competitividad, transparencia y sano desarrollo de dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras, coloca valores gubernamentales con el propósito de instrumentar su política monetaria y como Agente Financiero del Estado para captar recursos destinados al financiamiento presupuestario.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.75-3/2001, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 14 de marzo de 2001, se aprobó el Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que las instituciones del sector público pueden adquirir valores gubernamentales mediante la presentación de ofertas directas al Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que recientemente tanto intermediarios autorizados como instituciones públicas han venido utilizando los servicios de otros intermediarios autorizados para la adquisición de títulos, aún cuando están facultados para hacerlo directamente, lo que ha ocasionado un aumento sustancial en el monto de las comisiones pagadas por el Banco Central de Honduras por colocación de valores gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.429-12/2003 del 11 de diciembre de 2003, este Directorio aprobó el Proyecto de Reformas a los artículos 7 y 8 del Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales, resolviéndose que en cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, el mismo fuera enviado a la Procuraduría General de la República para el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República el 9 de enero de 2004 emitió dictamen favorable sobre el Proyecto de Reformas al Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 54 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 6, 16, 23 y 43 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 15 de enero de 2004,

RESUELVE:

1. Aprobar las reformas a los artículos 7 y 8 del REGLAMENTO DE NEGOCIACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES, contenido en la Resolución No.75-3/2001 del 14 de marzo de 2001, los que se leerán íntegramente así:

ARTÍCULO 7. En las operaciones de venta de valores podrán participar como inversionistas, presentando ofertas de compra en forma directa o a través de intermediarios de valores autorizados, las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio. Se exceptúan de lo anterior, las instituciones no bancarias del sector público o que tengan participación estatal, así como las inversiones efectuadas con fondos cedidos en administración por el Estado, casos en los que las ofertas de compras deberán presentarse únicamente en forma directa.

ARTÍCULO 8. Los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades financieras, bolsas de valores, casas de bolsa o puestos de bolsa, previa autorización del Banco Central de Honduras, podrán actuar como intermediarios por cuenta ajena o por cuenta propia en la adquisición de valores. Estas instituciones deberán indicar en las ofertas de compra el nombre del postor, si actúan por cuenta propia o ajena, señalando si el inversionista es residente o no residente.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, un intermediario de valores autorizado no podrá adquirir valores por cuenta de otro intermediario autorizado. Asimismo, se prohíbe a los intermediarios autorizados adquirir valores para su propia cartera de inversiones, utilizando el nombre de terceros.

2. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato el contenido de esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a los agentes económicos involucrados.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

--.--

2003

DICIEMBRE

Circular No.D-40/2003

Reformar los artículos 2 y 3 de las Normas para el Trámite de las Solicitudes de Préstamos, Descuentos, Avaluos y demás Operaciones de Crédito de las Instituciones del Sistema Financiero con Personas Naturales y Jurídicas Domiciliadas en el Extranjero contenidas en la Resolución No.07-1/2003 del 9 de enero de 2003.

RESOLUCIÓN No.442-12/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que los artículos 43, inciso e) y 52 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero prohíben a las mismas otorgar crédito a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, salvo previa autorización del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que la autorización de los préstamos que se concederán a no residentes y que sean destinados para la adquisición de bienes inmuebles o construcción y mejoras de viviendas u otra inversión productiva en el país, sea otorgada de manera más expedita.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 43, inciso e) y 52 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 11 de diciembre de 2003,

RESUELVE:

- I. Reformar los artículos 2 y 3 de las *NORMAS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, AVALES Y DEMÁS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO*, aprobadas por el Directorio del Banco Central de Honduras mediante la Resolución No.07-1/2003 del 9 de enero de 2003, de manera que en lo sucesivo el texto íntegro de dicha normativa se leerá como sigue:

ARTÍCULO 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la autorización de créditos que otorguen las instituciones del sistema financiero a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, de acuerdo con los artículos 43, inciso e) y 52 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2. Para la obtención de la autorización del crédito, la institución del sistema financiero solicitante presentará ante el Banco Central de Honduras su solicitud, haciendo una breve descripción del crédito, que incluya por lo menos la información siguiente:

- a) Información sobre el crédito y el prestatario:
 - a.1) Nombre del prestatario y su dirección actual.
 - a.2) Fotocopia de los documentos de identificación de la persona natural o jurídica.
 - a.3) Destino del préstamo, adjuntando el plan de inversión de los recursos y su localización geográfica.
 - a.4) Monto del préstamo.
 - a.5) Tasa de interés.
 - a.6) Plazo del préstamo.
 - a.7) Forma de pago del préstamo.
 - a.8) Tipo y detalle de la garantía (bancaria, prendaria, hipotecaria), la que deberá reunir condiciones de seguridad, recuperabilidad y constitución legal, bajo las mismas exigencias requeridas a terceros domiciliados en Honduras en condiciones similares, siguiendo las disposiciones de políticas de crédito internas de cada institución prestamista.
 - a.9) Avalúo de las garantías.

- a.10) Análisis financiero de la solicitud realizado por la institución del sistema financiero.
- b) Indicar qué instancia de la institución financiera autorizó el financiamiento. En el caso de un órgano colegiado, se deberá adjuntar la certificación de la correspondiente Resolución.
- c) Cuando el crédito sea concedido a una persona jurídica domiciliada en el extranjero, se deberá acompañar además de lo establecido en el literal a), en lo pertinente, un análisis actualizado de su situación financiera, anexando copia de los documentos que sirvieron de base para dicho análisis.
- d) En el caso de solicitudes de autorización para el otorgamiento de crédito para la adquisición de bienes inmuebles o construcción y mejoras de viviendas u otra inversión productiva en el país por montos menores o iguales a un millón de lempiras (L1,000,000.00), las instituciones del sistema financiero deberán presentar al Banco Central de Honduras únicamente la solicitud de autorización, describiendo en la misma las condiciones del crédito a otorgar tales como: nombre del prestatario, datos de identificación personal y su dirección actual, tipo de crédito, monto, destino, tasa de interés, plazo, forma de pago, descripción de la garantía, nombre de la persona que efectuó el avalúo cuando proceda; además, se deberá indicar qué instancia de la institución del sistema financiero autorizó el financiamiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 14, numeral 5) de la Ley de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 3. La Presidencia del Banco Central de Honduras será la autoridad administrativa facultada para conocer y autorizar aquellas solicitudes de crédito para personas naturales y jurídicas residentes en el extranjero que presenten las instituciones del sistema financiero, cuyos montos no sean superiores a un millón de lempiras (L1,000,000.00), cantidad que podrá ser actualizada anualmente, conforme con las circunstancias económicas.

Las solicitudes cuyos montos sean superiores a un millón de lempiras (L1,000,000.00) serán autorizadas por el Directorio del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 4. El Banco Central de Honduras analizará la solicitud y comunicará a la institución solicitante su decisión de conceder o denegar la autorización, indicando en este último caso los motivos o causas de tal determinación. En los casos en que el préstamo, descuento, aval u otra operación de crédito de las instituciones del sistema financiero con personas naturales y jurídicas domiciliadas en el extranjero representen inversiones totales o parciales fuera del territorio nacional por montos que excedan el equivalente a trescientos mil

dólares estadounidenses (US\$300,000.00), se deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. No obstante, en otros casos, cuando lo considere pertinente, el Banco Central de Honduras también podrá pedir opinión a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros respecto a la solicitud de autorización recibida, de conformidad con los requerimientos descritos en el Artículo 2.

ARTÍCULO 5. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará el estricto cumplimiento de lo establecido en estas normas, informando al Banco Central de Honduras en caso de irregularidades.

- II. Derogar la Resolución No.07-1/2003, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 9 de enero de 2003.
- III. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero para los fines legales correspondientes.
- IV. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

--.---

NOVIEMBRE

Circular No.D-34/2003

Se otorga un plazo de 90 días calendario para que las instituciones del sistema financiero y las empresas remesadoras de dinero se adecuen a las nuevas disposiciones contenidas en la Resolución No.325-9/2003

RESOLUCIÓN No.393-11/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que este Directorio mediante la Resolución No.325-9/2003 del 18 de septiembre de 2003, estableció límites para los montos sobre los cuales las instituciones del sistema financiero y las empresas remesadoras de dinero deberán registrar y notificar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros las transacciones en divisa o en moneda nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario otorgar a las instituciones del sistema financiero y a las empresas remesadoras de dinero un tiempo prudencial para que adapten sus sistemas contables y de información a la normativa contenida en la Resolución No.325-9/2003 del 18 de septiembre de 2003, que regula los límites para el reporte de transacciones a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 5, 31, 34, 35, 40, 43 y 48 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 6, 16 y 36 de la Ley del Banco Central de Honduras; en sesión del 6 de noviembre de 2003,

RESUELVE:

1. Otorgar un plazo de hasta noventa (90) días calendario para que las instituciones del sistema financiero y las empresas remesadoras de dinero se adecúen a las nuevas disposiciones contenidas en la Resolución No.325-9/2003, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 18 de septiembre de 2003.
2. Durante el plazo a que se hace referencia en el numeral anterior, las instituciones del sistema financiero deberán registrar y notificar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros las transacciones siguientes:
 - a) Las transacciones en efectivo en divisas extranjeras superiores o iguales a diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00).
 - b) Las transacciones en moneda de curso legal superiores o iguales a quinientos mil lempiras (L500,000.00).
 - c) Las cantidades de dinero en efectivo transportadas de o para la República de Honduras superiores o iguales a diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00), o su equivalente en cualquier otra divisa extranjera.
 - d) Asimismo, para los efectos del Artículo 34 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, para las transacciones múltiples en efectivo que se considerarán como una sola, aún cuando no se realicen durante el mismo día, se fija como plazo para su consolidación el de cinco (5) días consecutivos.
3. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Finanzas, de las instituciones del sistema financiero y de las empresas remesadoras de dinero esta Resolución para los efectos legales pertinentes.
4. La presente Resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

2003

OCTUBRE

Circular No.D-33/2003

Establecimiento de la tasa anual que se aplicará a los nuevos créditos temporales por iliquidez que otorgue el Banco Central de Honduras a las instituciones del sistema financiero.

RESOLUCIÓN No.376-10/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 38 reformado de la Ley del Banco Central de Honduras, faculta al Directorio para que éste determine la tasa de interés que se aplicará a los créditos temporales por iliquidez, en función de las condiciones prevalecientes en el mercado.

CONSIDERANDO: Que en vista de que actualmente la tasa anual aplicada a los créditos temporales por iliquidez es muy similar a la del costo promedio ponderado de captación en que incurre el Banco Central de Honduras en sus operaciones de mercado abierto, resulta procedente restituir el diferencial de interés aplicado a dicha tasa, a los niveles vigentes antes de la Resolución No.185-6/2002, emitida por este Directorio el 13 de junio de 2002.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 23 de octubre de 2003,

RESUELVE:

1. La tasa de interés anual que se aplicará a los nuevos créditos temporales por iliquidez que otorgue el Banco Central de Honduras a las instituciones del sistema financiero, será igual a la última tasa de interés promedio ponderado de captación de dicho sistema, excluyendo los depósitos a la vista, con base en el informe mensual más reciente del Departamento de Estudios Económicos, presentado al Directorio del Banco Central de Honduras, más un diferencial de siete puntos porcentuales.
2. Dicha tasa será comunicada mensualmente a las instituciones del sistema financiero nacional a partir de noviembre de 2003 y tendrá vigencia a partir de la fecha de su comunicación.
3. Derogar la Resolución No.185-6/2002, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 13 de junio de 2002.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su comunicación al sistema financiero nacional.

2003

SEPTIEMBRE

CIRCULAR No.D-30/2003

Disposiciones aplicables para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5, 34 y 48 de la Ley Contra el Delito del Lavado de Activos.

RESOLUCIÓN No.325-9/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

- CONSIDERANDO:** Que el 23 de abril de 2003 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros presentó al Banco Central de Honduras solicitud para que se revise la Resolución No.170-6/2002, emitida por este Directorio el 6 de junio de 2002, que establece los montos límites para el reporte de transacciones por parte de las instituciones del sistema financiero al ente supervisor, de conformidad con la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, y para que se establezcan límites mínimos para el reporte de transacciones por parte de las empresas remesadoras de dinero. Dicha solicitud se trasladó el 25 de abril de 2003 a los departamentos de Estudios Económicos y Jurídico para opinión.
- CONSIDERANDO:** Que la Ley del Banco Central de Honduras determina que el Directorio podrá establecer y reglamentar el control de los movimientos de capital de Honduras al extranjero y viceversa, procediendo de acuerdo con los intereses nacionales.
- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 48 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en el Decreto No.45-2002 del 5 de marzo de 2002, autoriza al Banco Central de Honduras para fijar el monto de las sumas de dinero en efectivo o en cualquier otro instrumento monetario que sean transportados desde o hacia la República de Honduras, que deberán ser registrados y notificados.
- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 de la Ley en referencia preceptúa que toda persona nacional o extranjera al ingresar o al salir del país, estará obligada a declarar, y si fuere requerida a presentar el dinero en efectivo y/o títulos valores de convertibilidad inmediata, que excedan el monto establecido por el Banco Central de Honduras.
- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 34 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece que las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda de curso legal como extranjera, que en su conjunto superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona durante el mismo día bancario, o en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras.
- CONSIDERANDO:** Que los usos y prácticas internacionales en materia de prevención y control del lavado de activos han establecido la suma de diez mil

dólares estadounidenses (US\$10,000.00) o su equivalente en otras divisas o en moneda nacional, como un límite prudencial para exigir el registro y notificación del dinero en efectivo o cualquier otro instrumento monetario de liquidez inmediata que sean transportados desde o hacia sus países. Asimismo, las recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del cual Honduras es miembro y signatario de sus acuerdos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, se orientan a establecer regulaciones y vigilancia a instituciones que operan con sistemas alternativos de transferencias de dinero a nivel internacional, tales como remesadoras y organizaciones sin fines de lucro, ya que las mismas son particularmente vulnerables a ser utilizadas como medio de transferencia de dinero ilícito.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 5, 31, 34, 35, 40, 43, 45, 46 y 48 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 6, 16 y 36 de la Ley del Banco Central de Honduras y en el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 18 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

1. Para efectos de la aplicación de los artículos 5 y 48 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en el Decreto No.45-2002 del 5 de marzo de 2002, se fija la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00), o su equivalente en cualquier otra divisa o moneda nacional.
2. Para los efectos del Artículo 34 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, fijar en tres (3) días consecutivos de operaciones, el plazo para que las transacciones múltiples en efectivo, cuando no se realicen durante el mismo día, se consideren como una transacción única.
3. Fijar en dos mil dólares estadounidenses (US\$2,000.00) o su equivalente en otras divisas o moneda nacional, el monto sobre el cual las empresas remesadoras de dinero deberán registrar y notificar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros las cantidades de dinero en efectivo transportadas desde o hacia la República de Honduras.
4. Los registros de las transacciones en efectivo y/o en instrumentos monetarios, por montos equivalentes a los que se refieren los numerales anteriores, deberán ser conservados por las instituciones del sistema financiero durante el término establecido en el Capítulo VI del Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. Derogar la Resolución No.170-6/2002, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 6 de junio de 2002.

6. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Finanzas y de las instituciones del sistema financiero esta Resolución para los efectos legales pertinentes.
7. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia una vez que sea publicada en el diario oficial *La Gaceta*.

--.--

Circular No.D-29/2003

Aprobación del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas.

RESOLUCIÓN No.320-9/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y la Ley de Instituciones del Sistema Financiero disponen que el Banco Central de Honduras reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualesquiera clase que las instituciones del sistema financiero otorguen a partes relacionadas por propiedad o gestión.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante las resoluciones números 316-8/98 del 27 de agosto de 1998, 253-7/99 del 29 de julio de 1999, 304-9/2000 del 14 de septiembre de 2000 y 117-3/2003 del 27 de marzo de 2003, aprobó y reformó el Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y Partes Relacionadas.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional de la República mediante Decreto No.294-2002 del 28 de agosto de 2002, publicado en el diario oficial *La Gaceta* el 26 de octubre de 2002, reformó los artículos 43 y 57 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, que se refieren a las operaciones de inversión y de crédito que las instituciones del sistema financiero pueden realizar con sus partes relacionadas, estableciéndose en la reforma del Artículo 57 que la totalidad de los créditos otorgados por una institución del sistema financiero a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de la entidad prestamista o con su gestión ejecutiva, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su capital y reservas.

- CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.206-6/2003 del 12 de junio de 2003 este Directorio aprobó un nuevo Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y Partes Relacionadas, el cual entraría en vigencia el 19 de septiembre de 2003.
- CONSIDERANDO: Que para efectos de facilitar la aplicación de la normativa en referencia, es conveniente emitir un reglamento específico para las operaciones de crédito de instituciones financieras con grupos económicos y otro reglamento para las operaciones de crédito de instituciones financieras con partes relacionadas.
- CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 3) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 56 y 61 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, el Banco Central de Honduras, a propuesta de la Comisión, tomando como base las normas y prácticas internacionales, reglamentará las operaciones relativas a los créditos que podrán otorgarse a los grupos económicos y partes relacionadas, directa o indirectamente, con la propiedad o gestión ejecutiva de las instituciones del sistema financiero.
- CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la Resolución No.1031/26-08-2003 del 26 de agosto de 2003, propuso al Banco Central de Honduras el Proyecto de Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas.
- CONSIDERANDO: Que este Directorio mediante la Resolución No.302-8/2003 del 28 de agosto de 2003, aprobó el Proyecto de Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, facultándose a la Administración del Banco para que enviara dicho Proyecto a la Procuraduría General de la República para el dictamen de ley correspondiente.
- CONSIDERANDO: Que el 11 de septiembre de 2003 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido proyecto de reglamento.
- POR TANTO: Con fundamento en los artículos 343 de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 43, 56, 57 y 61 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 6, 13, inciso 19), 14, inciso 3) y 29 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 16 de la Ley del Banco Central de Honduras; en sesión del 18 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

- I. Aprobar el **REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS**, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras con las partes relacionadas a que se refiere la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Ley:** La Ley de Instituciones del Sistema Financiero, emitida por el Congreso Nacional mediante Decreto No.170-95 de fecha 31 de octubre de 1995, y sus reformas.
- b) **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c) **Instituciones Financieras:** Las instituciones del sistema financiero nacional reguladas de acuerdo a la Ley.
- d) **Parte Relacionada:** Persona natural o jurídica o grupo de ellas que guarden relación con las instituciones financieras y que además mantengan entre sí, relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva o por parentesco con los socios y administradores de las instituciones financieras hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, de conformidad con los términos del Artículo 3 de este Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá considerar la existencia de relaciones entre dos o más partes, conforme los criterios establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento.
- e) **Relación Directa:** Es la que se presenta entre dos personas naturales o jurídicas sin intervención de una tercera persona que sirva de vínculo entre aquellas, de conformidad con los términos establecidos en este Reglamento.
- f) **Relación Indirecta:** Es la que existe cuando una persona natural o jurídica posee acciones del capital social de otra persona jurídica por medio de su cónyuge o los parientes dentro de los grados definidos en el presente Reglamento, o a

través de otra u otras personas jurídicas conforme lo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.

- g) **Relación por Propiedad:** Es la relación directa o indirecta, que mantienen las personas naturales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos definidos en el presente Reglamento.
- h) **Representante Legal:** El que por ley ejerce la representación legal de otra persona natural o jurídica, con facultades generales o especiales.
- i) **Gestión Ejecutiva:** La que realizan aquellas personas que, teniendo o no participación en la propiedad, ocupen en las instituciones financieras u otras sociedades u organizaciones los siguientes cargos: miembros de la junta directiva o consejo de administración, gerente general o su equivalente.
- j) **Crédito:** Toda operación efectuada por una institución financiera, cualquiera que sea la fuente de recursos y la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual, bajo la asunción de un riesgo, se provean fondos o facilidades crediticias en forma directa o indirecta, o cuando se garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran como crédito las siguientes: préstamos, descuento de letras, adquisición de bonos o títulos de deuda adquiridos en forma directa o indirecta, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes, financiamiento a través de tarjetas de crédito hasta por la parte efectivamente utilizada, arrendamientos financieros; así como la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de las mismas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes, en moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

- k) **Capital y Reservas de Capital:** Para los efectos del límite de crédito establecido en el presente Reglamento, se entenderá por capital, el pagado y el superávit pagado; y por reservas de capital, la reserva legal, las utilidades no distribuidas, las utilidades netas del período, otras reservas de capital, las reservas para contingencias, el 25% de las reservas de revaluación de activos y la deuda subordinada hasta por un monto equivalente al 50% del capital primario a la fecha del cálculo. Se entiende por capital primario: el capital pagado, la reserva legal, las aportaciones por capitalizar menos las

acciones y participaciones de instituciones financieras. A la suma de los saldos de las cuentas mencionadas se deberán deducir las insuficiencias de reservas para créditos dudosos, inversiones y de otros valores, y en caso de existir suficiencia se sumará el monto de la misma a la fecha de cálculo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Los criterios para determinar la relación por propiedad directa o indirecta o por gestión de una persona natural o jurídica con una institución financiera, son los siguientes:

3.1. RELACIÓN POR PROPIEDAD DIRECTA

- a) Serán consideradas partes relacionadas por propiedad, las sociedades en las cuales las instituciones financieras posean acciones o participaciones iguales o mayores al 10% del capital social pagado de las mismas.
- b) También son partes relacionadas las personas naturales o jurídicas que tengan una participación accionaria en forma individual por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.2. RELACIÓN POR PROPIEDAD INDIRECTA

- a) Es parte relacionada por propiedad en forma indirecta la persona natural o jurídica que a través de su participación accionaria en otras sociedades, posea al menos un 10% del capital de la institución financiera.
- b) También son partes relacionadas en forma indirecta, las sociedades en las cuales una institución financiera posee una proporción igual o mayor al 10% del capital accionario de las mismas, a través de otra u otras empresas.

3.3. RELACIÓN POR GESTIÓN

Son partes relacionadas por gestión a una institución financiera, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Los miembros de la junta directiva o consejo de administración, gerente general o su equivalente en la

institución financiera, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

- b) Una institución financiera y una sociedad que tengan en común una tercera parte o más miembros de sus juntas directivas o consejos de administración, gerentes generales o sus equivalentes.
- c) Las sociedades en las cuales una o más de las personas mencionadas en el literal a) tengan una participación directa o por medio de otras sociedades, igual o mayor al 10% del capital social pagado de dichas sociedades. En la determinación del porcentaje de participación señalado en el presente literal se considerará la participación de los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- d) Las sociedades en donde una de las personas naturales relacionadas con la institución financiera ocupe, a través de la gestión, según se establece en el literal a) de este numeral, el cargo de gerente general, representante legal u otro equivalente.
- e) Las sociedades en donde alguno de sus directores, su gerente u otro equivalente sean accionistas de la institución financiera, con una participación igual o superior al 10% del capital de la institución financiera.

LÍMITE Y CONDICIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 4. La totalidad de los créditos, directos o indirectos, otorgados por una institución financiera a las partes relacionadas, definidas en el Artículo 3, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital de la institución financiera prestamista.

No se tomarán en cuenta para efectos del límite anterior, los créditos directos o contingentes con garantías líquidas o constituidas por títulos valores emitidos por la propia institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito.

DEUDORES NO CONSIDERADOS PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 5. Las sociedades cuyas acciones o derechos hubieran sido adquiridas por la institución financiera, ya sea cedidos en pago o por adjudicación en remate público y que tuvieran deudas con la misma, no se considerarán partes relacionadas, en tanto no haya vencido el

plazo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 44 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 6. Las garantías para los préstamos a partes relacionadas deberán reunir condiciones de seguridad y recuperabilidad, y ser constituidas bajo las mismas condiciones requeridas a terceros en operaciones similares, siguiendo las disposiciones de las políticas internas de crédito de cada institución prestamista.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7. El otorgamiento de los créditos a partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

1. Requiere aprobación por parte del Banco Central de Honduras, la totalidad de los créditos directos o indirectos, de la siguiente manera:

a) **Con previa Autorización:**

Los créditos directos e indirectos otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas, por montos acumulados iguales o superiores al dos por ciento (2%) del capital social pagado de la institución prestamista, requerirán aprobación previa del Banco Central de Honduras.

b) **Con aprobación Posterior:**

Los créditos a partes relacionadas por montos menores al establecido en el párrafo anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera con aprobación posterior del Banco Central de Honduras, siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Para tal fin, las instituciones financieras deberán remitir al Banco Central de Honduras dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su aprobación posterior, un detalle de los créditos concedidos el mes anterior, que incluya un listado detallado de las operaciones efectuadas y la declaración jurada a que se hace referencia en el siguiente numeral.

2. Procedimiento de presentación de las solicitudes:

La solicitud de autorización de créditos directos e indirectos que serán otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas con la institución financiera, deberá ser presentada al Banco Central de Honduras en el formato que éste apruebe para tal fin y deberá acompañarse de una declaración jurada que certifique lo siguiente: a) El cumplimiento del límite establecido en el presente Reglamento; y b) Que los créditos anteriormente otorgados al prestatario por la institución prestamista se encuentran clasificados en categoría I o II, de conformidad con las normas que sobre clasificación de cartera haya emitido la Comisión. La declaración jurada deberá ser presentada de acuerdo con el formato que para tal fin apruebe el Banco Central de Honduras.

No se aprobarán créditos a partes relacionadas por propiedad o por gestión cuando, del contenido de la declaración señalada en el párrafo anterior, se establezca que existe incumplimiento del límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento o si los saldos de los créditos anteriormente otorgados por cualquier institución financiera no se encuentran clasificados en las categorías I y II, de conformidad con las normas sobre clasificación de cartera emitidas por la Comisión. Podrán considerarse solicitudes de autorización en aquellos casos en donde el deterioro del crédito sea temporal y exista un dictamen favorable de la Comisión.

Las instituciones financieras deberán numerar correlativamente cada declaración jurada.

La declaración jurada sólo podrá ser firmada por el funcionario de más alto rango que preside la administración de la institución, como el Presidente Ejecutivo o el Gerente General o a quien acredite legalmente que lo sustituya en ausencia. Para tal efecto se deberán registrar en la Secretaría del Directorio del Banco Central de Honduras los nombres y las firmas de los funcionarios que ostenten los cargos antes referidos y comunicar, de inmediato, cuando se realicen cambios.

Cuando las solicitudes para aprobación de crédito no acompañen la información determinada en este Reglamento, se requerirá al peticionario, para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, bajo el entendido de que si no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

3. No se autorizarán nuevas solicitudes de otorgamiento de créditos a partes relacionadas a instituciones financieras que no hayan subsanado irregularidades previas y pagado las multas

correspondientes que la Comisión le haya impuesto de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.

4. El Banco Central de Honduras, previo a otorgar la autorización de créditos a partes relacionadas, podrá realizar a la Comisión las consultas que considere pertinentes.

CAPÍTULO IV

OTROS CASOS

ARTÍCULO 8. La Comisión, con base en indicios racionales y normas y prácticas internacionales, podrá considerar que existen operaciones con partes relacionadas por propiedad o por gestión de una o más personas naturales o jurídicas con una institución financiera, que no han sido debidamente registradas, cuando:

- a) Se compruebe que los fondos de los créditos otorgados a una persona natural o jurídica han sido utilizados en beneficio de una parte relacionada.
- b) Cuando a criterio de la Comisión se hayan concedido créditos a prestatarios en condiciones financieras significativamente preferenciales o desproporcionadas con respecto a su patrimonio, capacidad de pago y situación financiera.
- c) Se hayan concedido créditos a personas naturales o jurídicas sin información disponible sobre ellas o si habiendo información, ésta no sea suministrada a requerimiento de la Comisión.
- d) Se hayan concedido créditos a personas naturales o jurídicas por reciprocidad con otra entidad financiera.
- e) Los créditos del deudor se encuentren respaldados con garantías otorgadas por una persona natural o jurídica relacionada, sin una justificación de negocios.
- f) El deudor haya garantizado créditos o asumido obligaciones de otra persona natural o jurídica relacionada.
- g) El representante legal de la empresa deudora sea, a la vez, representante legal de una sociedad relacionada a la institución acreedora y no existan antecedentes de los propietarios de la deudora, de la situación patrimonial de éstos o de su giro efectivo.
- h) El deudor mantenga cuentas con otra persona natural o jurídica relacionada, que representen un porcentaje importante de su

activo o pasivo, y con la cual no tenga una relación de negocios que justifique la existencia de dichas cuentas.

- i) Las obligaciones del deudor relacionado sean honradas con recursos de otra persona natural o jurídica.
- j) Se trate de una sociedad deudora, cuya propiedad sea traspasada total o parcialmente a terceros sin que existan condiciones para determinar que se trata de una operación comercial normal, bajo condiciones que difieran significativamente de las que prevalecen en el mercado o cuando su patrimonio no guarde relación con la magnitud de la operación.
- k) La imagen corporativa, incluyendo el nombre comercial, simbología, logo y colores distintivos de una persona jurídica, permiten inferir que operan como personas relacionadas entre sí o que existe relación de un deudor con una institución prestamista.
- l) Una persona jurídica actúa, para efectos prácticos, como una misma unidad de interés con la entidad prestamista.
- m) Se utilicen modalidades diferentes al crédito para proveer fondos a una empresa cuya situación permita inferir una relación con la institución financiera o sus administradores.
- n) Se presenten otras situaciones debidamente fundamentadas.

En los casos anteriores, la Comisión comunicará su posición a la institución financiera correspondiente, para que sean presentados los argumentos de descargo en un término que no exceda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. Por otra parte, si los argumentos presentados en el período antes señalado no son suficientes o no aportan los elementos necesarios para el descargo, la Comisión dentro de un término de diez (10) días hábiles determinará si el crédito ha sido concedido a una parte relacionada con la institución financiera, y adoptará las medidas que procedan.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 9. Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y jurídicas sujetas a este Reglamento se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas. El monto adeudado comprende los saldos pendientes de los créditos directos e indirectos

otorgados por las instituciones financieras, exceptuando los márgenes no utilizados, tanto en líneas de crédito como en tarjetas de crédito.

Dichos montos incluirán, además del capital adeudado, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de deuda de empresas relacionadas.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

Los créditos a partes relacionadas de la institución financiera, que se hayan cancelado contra reservas para créditos de dudosa recuperación o contra resultados, se incluirán durante un período de dos años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo con su valor al momento de la cancelación, salvo que se obtenga aprobación expresa para excluirlos de parte de la Comisión, previa comprobación de que se han realizado todos los esfuerzos de cobro con una diligencia similar a la aplicada al resto de la cartera. Dicha diligencia comprenderá la demostración de que el deudor del crédito que se pretende excluir no tiene capacidad económica para cancelar sus obligaciones.

Asimismo, se incluirán hasta su total cancelación los créditos a partes relacionadas que pierden su condición de tal y que hubiesen sido otorgados durante el tiempo que prevaleció su relación con la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Sin embargo, dichos créditos podrán excluirse con autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 10. Es responsabilidad de cada institución financiera, determinar la existencia de partes relacionadas con los cuales realiza operaciones de crédito. Para tal efecto, deberá tomar las medidas que le permitan el registro y actualización permanente de la nómina con la conformación de las partes relacionadas.

Las instituciones financieras deberán llevar un registro mensual de las operaciones crediticias con partes relacionadas, con el propósito de cumplir los límites establecidos en el presente Reglamento, el que deberá ser remitido a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. También deberán enviar anualmente a más tardar el 31 de marzo de cada año, la nómina actualizada de sus partes relacionadas, utilizando para ello los formatos o medios establecidos por la Comisión.

Cuando la institución financiera determine que una persona natural o jurídica relacionada ha dejado de serlo, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión junto con la información que lo justifique,

pero no podrá eliminarla de su nómina hasta que la Comisión manifieste su conformidad por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. También, cuando exista cualquier modificación en la conformación de las partes relacionadas con las cuales haya realizado operaciones de crédito, deberá comunicarlo a la Comisión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles después de ocurrida la modificación.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las instituciones financieras, indicarán en nota separada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Asimismo, la unidad de Auditoría Interna, deberá incluir en su plan anual de trabajo un apartado sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

La información suministrada por las instituciones financieras a la Comisión, de conformidad con el presente artículo, tiene carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Se prohíbe a las instituciones financieras:

1. Otorgar créditos a partes relacionadas en exceso del límite establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.
2. Otorgar créditos a partes relacionadas bajo condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares. En el caso de las tasas de interés se calificará como significativamente preferencial, cuando ésta se haya pactado por debajo de la tasa promedio ponderada aplicada por la institución financiera respectiva sobre sus depósitos a plazo en moneda nacional o moneda extranjera, dependiendo del tipo de moneda en que se documente el crédito, correspondiente al mes anterior a la fecha en que se presente la solicitud, de acuerdo con la información proporcionada a la Comisión.
3. Salvo que se cuente con la autorización previa de la Comisión, se prohíbe a las instituciones financieras: condonar deudas a cargo de partes relacionadas y/o vender cartera a cargo de partes relacionadas por un valor inferior al saldo de capital más intereses pendientes de pago.

La pérdida incurrida por la institución financiera como consecuencia de las operaciones referidas en el párrafo

anterior, realizadas con autorización de la Comisión, deberá reflejarse de inmediato en sus estados financieros.

4. Otorgar créditos sin las debidas garantías consistentes, sólidas y suficientes.

ARTÍCULO 12. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán por la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si una institución financiera no envía la información dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas, se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 68 numeral 1 de la Ley.
2. Quienes otorguen créditos a partes relacionadas sin autorización, previa o posterior del Banco Central de Honduras, según sea el caso, y quienes presenten información falsa en las declaraciones juradas estarán sujetos a:
 - 2.1 Una multa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley, para la institución financiera.
 - 2.2 Una multa según lo establecido en el último párrafo del numeral 3 del Artículo 68 de la Ley, para los funcionarios que hayan autorizado dichos créditos.
3. Cuando la totalidad de los créditos otorgados a partes relacionadas exceda el límite del 30% del capital y reservas de capital de la institución prestamista, se sancionará a la institución financiera conforme con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 68 de la Ley.
4. El otorgamiento de créditos a partes relacionadas en condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley.
5. Las reincidencias en las infracciones descritas en este artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Cualquier otro incumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento será sujeto al marco de sanciones establecido por la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13. Las instituciones financieras tendrán un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, para presentar a la Comisión la información referente a la conformación de las nóminas de las partes relacionadas resultantes de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3 de este Reglamento. Concluido dicho plazo, deberán reportar a la Comisión, la información de créditos a que hace referencia el Artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Las operaciones de crédito que efectúen las instituciones financieras con partes relacionadas, durante el plazo transitorio de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo anterior, continuarán regulándose por el Reglamento que sobre esta materia aprobó el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución No.316-8/98 y sus reformas contenidas en las resoluciones números 253-07/99, 304-9/00 y 117-3/2003.

ARTÍCULO 15. Las instituciones financieras que se encuentren excedidas en el límite establecido en el artículo 4 de este Reglamento, deberán ajustarse en un período máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia del Decreto No.294-2002, para lo cual deberán presentar a la Comisión para su aprobación un programa de adecuación a las presentes normas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 13. No obstante, la Comisión podrá ampliar el plazo de ajuste, de tres (3) años hasta un año más o hasta un año adicional a aquellas instituciones que lo requieran.

Las instituciones financieras excedidas en el límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento, deberán reducir dicho exceso, ajustándose al menos de la forma siguiente:

Durante el primer año deberá eliminarse el 40% del exceso, durante el segundo año el 30%, y durante el tercer año la porción restante. Las instituciones que presentaban excesos a la entrada en vigencia del Decreto No.294-2002, no podrán otorgar nuevos créditos que aumenten los excesos determinados; sin embargo, podrán prestar los valores recuperados durante el período de ajuste.

ARTÍCULO 16. Las instituciones que se sometan a procesos de fusiones, adquisiciones o traspaso de activos y pasivos y que por tales razones se exceda en el límite establecido en este Reglamento, deberán presentar a la Comisión un plan de ajuste para su aprobación.

NORMAS NO PREVISTAS

ARTÍCULO 17. Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Honduras.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

- II. Solicitar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que presente al Banco Central de Honduras un informe en el que se consignen las instituciones del sistema financiero que se encuentran excedidas en el límite establecido en el artículo 4 del Reglamento a que se refiere esta Resolución, así como los planes de ajuste aprobados para adecuarse a estas normas.
- III. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente **REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS**, quedarán sin valor y efecto las resoluciones números 316-8/98, 253-7/99, 304-9/2000, 117-3/2003 y 206-6/2003, emitidas por este Directorio y cualquier otra resolución anterior en todo lo que se oponga a esta Resolución.
- IV. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato a las instituciones del sistema financiero nacional y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el contenido de esta Resolución.
- V. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

--:--

Circular No.D-28/2003

Aprobación del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos

RESOLUCIÓN No.319-9/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante las resoluciones números 316-8/98 del 27 de agosto de 1998, 253-7/99 del 29 de julio de 1999, 304-9/2000 del 14 de septiembre de 2000 y 117-3/2003 del 27 de marzo de 2003, aprobó y reformó el Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y Partes Relacionadas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.206-6/2003 del 12 de junio de 2003 este Directorio aprobó un nuevo Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y Partes Relacionadas, el cual entraría en vigencia el 19 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO: Que para efectos de facilitar la aplicación de la normativa en referencia, es conveniente emitir un reglamento específico para las

operaciones de crédito de instituciones financieras con grupos económicos y otro reglamento para las operaciones de crédito de instituciones financieras con partes relacionadas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 3) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 56 y 61 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, el Banco Central de Honduras, a propuesta de la Comisión, tomando como base las normas y prácticas internacionales, reglamentará las operaciones relativas a los créditos que podrán otorgarse a los grupos económicos y partes relacionadas, directa o indirectamente, con la propiedad o gestión ejecutiva de las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la Resolución No.1030/26-08-2003 del 26 de agosto de 2003, propuso al Banco Central de Honduras el Proyecto de Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos.

CONSIDERANDO: Que este Directorio mediante la Resolución No.301-8/2003 del 28 de agosto de 2003, aprobó el Proyecto de Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos, facultándose a la Administración del Banco para que enviara dicho Proyecto a la Procuraduría General de la República para el dictamen de ley correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el 11 de septiembre de 2003 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido proyecto de reglamento.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 343 de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 43, 55 y 61 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 6, 13, inciso 19), 14, inciso 3) y 29 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 16 de la Ley del Banco Central de Honduras; en sesión del 18 de septiembre de 2003,

R E S U E L V E:

- I. Aprobar el **REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CON GRUPOS ECONÓMICOS**, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

- ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas que permitan a las instituciones del sistema financiero prevenir los

riesgos de contagio y de falta de transparencia que pudieran derivarse de las operaciones de crédito que realicen con los grupos económicos a que se refiere la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Ley:** La Ley de Instituciones del Sistema Financiero, emitida por el Congreso Nacional mediante Decreto No.170-95 de fecha 31 de octubre de 1995, y sus reformas.
- b) **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c) **Instituciones Financieras:** Las instituciones del sistema financiero nacional reguladas de acuerdo a la Ley.
- d) **Grupo Económico:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a una institución financiera, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los términos del Artículo 3 de este Reglamento.
- e) **Relación Directa:** Es la que se presenta entre dos personas naturales o jurídicas sin intervención de una tercera persona que sirva de vínculo entre aquellas, de conformidad con los términos establecidos en este Reglamento.
- f) **Relación Indirecta:** Es la que existe cuando una persona natural o jurídica posee acciones del capital social de otra persona jurídica por medio de su cónyuge o los parientes dentro de los grados definidos en el presente Reglamento, o a través de otra u otras personas jurídicas conforme lo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
- g) **Relación por Propiedad:** Es la relación directa o indirecta, que mantienen las personas naturales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos definidos en el presente Reglamento.
- h) **Representante Legal:** El que por ley ejerce la representación legal de otra persona natural o jurídica, con facultades generales o especiales.
- i) **Gestión Ejecutiva:** La que realizan aquellas personas que, teniendo o no participación en la propiedad, ocupen en las

instituciones financieras u otras sociedades u organizaciones que forman parte del grupo económico, los siguientes cargos: miembros de la junta directiva o consejo de administración, gerente general o su equivalente.

- j) **Crédito:** Toda operación efectuada por una institución financiera, cualquiera que sea la fuente de recursos y la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual, bajo la asunción de un riesgo, se provean fondos o facilidades crediticias en forma directa o indirecta, o cuando se garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran como crédito las siguientes: préstamos, descuento de letras, adquisición de bonos o títulos de deuda adquiridos en forma directa o indirecta, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes, financiamiento a través de tarjetas de crédito hasta por la parte efectivamente utilizada, arrendamientos financieros; así como la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de las mismas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes, en moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

- k) **Capital y Reservas de Capital:** Para los efectos del límite de crédito establecido en el presente Reglamento, se entenderá por capital, el pagado y el superávit pagado; y por reservas de capital, la reserva legal, las utilidades no distribuidas, las utilidades netas del período, otras reservas de capital, las reservas para contingencias, el 25% de las reservas de revaluación de activos y la deuda subordinada hasta por un monto equivalente al 50% del capital primario a la fecha del cálculo. Se entiende por capital primario: el capital pagado, la reserva legal, las aportaciones por capitalizar menos las acciones y participaciones de instituciones financieras. A la suma de los saldos de las cuentas mencionadas se deberán deducir las insuficiencias de reservas para créditos dudosos, inversiones y de otros valores, y en caso de existir suficiencia se sumará el monto de la misma a la fecha de cálculo.

- l) **Empresas consideradas como negocios y riesgos independientes:**

Para fines de la aplicación del último párrafo del Artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, se entenderán como negocios y riesgos independientes entre sí, las operaciones de crédito realizadas por las instituciones del sistema financiero con personas naturales o jurídicas miembros

de un grupo económico, respaldadas por garantías suficientes, de conformidad a los criterios establecidos por la Comisión.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Los criterios para determinar la conformación de un grupo económico por propiedad directa o indirecta o por gestión ejecutiva son los siguientes:

3.1 RELACIÓN POR PROPIEDAD DIRECTA

- a) Se considerarán como integrantes de un grupo económico a una empresa y al accionista, ya sea persona natural o jurídica, que en forma individual posea al menos el 20% del capital social de la empresa mencionada. Para fijar dicho porcentaje cuando el accionista sea persona natural, se le sumará a su participación accionaria la de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- b) Empresas cuyos accionistas en común, posean una participación conjunta que represente el 40% o más del capital social de cada una de ellas.

3.2. RELACIÓN POR PROPIEDAD INDIRECTA

Se considerarán como integrantes de un grupo económico las personas naturales o jurídicas cuya participación accionaria en una sociedad a través de otras personas jurídicas, sea igual o mayor al 20% de su capital social y esta última a su vez participe en al menos la misma proporción accionaria en otra persona jurídica.

3.3. RELACIÓN POR GESTIÓN

- a) Se considerarán integrantes de un grupo económico a los miembros de la junta directiva o consejo de administración, gerente general o su equivalente, de las sociedades que formen un grupo económico de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 3.1 del presente Artículo, así como sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- b) Las sociedades que tengan en común una tercera parte o más de los miembros de sus Juntas Directivas o el Gerente o su equivalente.

LÍMITE Y CONDICIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 4. Cada grupo económico integrado por personas naturales o jurídicas no relacionadas a la institución financiera que estén vinculadas entre sí, debe ser considerado como un solo deudor para los efectos de estas normas; asimismo, sus créditos no podrán exceder del 20% del capital y reservas de capital de la institución prestamista, salvo que se cuente con las garantías suficientes calificadas por la Comisión; caso en el cual sus créditos podrán sumar hasta un 50% del capital y reservas de capital de la institución prestamista.

No se tomarán en cuenta para efectos del límite anterior, los créditos directos o contingentes con garantías líquidas o constituidas por títulos valores emitidos por la propia institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 5. Para fines de la calificación de los créditos y requerimiento de provisiones, la Comisión clasificará todos los créditos otorgados a los miembros de un mismo grupo económico en la categoría que corresponda al crédito que obtenga la categoría más baja. La calificación otorgada a un grupo económico se aplicará en forma generalizada en todas las instituciones del sistema financiero. La Comisión podrá otorgar un tratamiento distinto basándose en solicitud justificada de la institución financiera.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS A GRUPOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 6. Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y jurídicas sujetas a este Reglamento se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas. El monto adeudado comprende los saldos pendientes de los créditos directos e indirectos otorgados por las instituciones financieras, exceptuando los márgenes no utilizados, tanto en líneas de crédito como en tarjetas de crédito.

Dichos montos incluirán, además del capital adeudado, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de obligaciones de un grupo económico.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

ARTÍCULO 7. Es responsabilidad de cada institución financiera determinar la existencia de grupos económicos con los cuales realiza operaciones de crédito. Para tal efecto, deberá tomar las medidas que le permitan el registro y actualización permanente de la nómina con la conformación de dichos grupos.

Las instituciones financieras deberán llevar un registro mensual de las operaciones crediticias con grupos económicos, con el propósito de cumplir el límite establecido en el presente Reglamento, el que deberá ser remitido a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. También deberán enviar anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la nómina actualizada de los grupos económicos con los cuales realizan operaciones crediticias, utilizando para ello los formatos o medios establecidos por la Comisión.

Cuando la institución financiera determine que existe cualquier modificación en la conformación de los grupos económicos con los cuales ha realizado operaciones de crédito, deberá comunicarlo a la Comisión, pero no podrá eliminarlo de su nómina hasta que la Comisión manifieste su conformidad por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las instituciones financieras, indicarán en nota separada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Asimismo, la unidad de Auditoría Interna deberá incluir en su plan anual de trabajo un apartado sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

La información suministrada por las instituciones financieras a la Comisión, de conformidad con el presente artículo, tiene carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8. Se prohíbe a las instituciones financieras otorgar créditos a grupos económicos en exceso del límite establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán por la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si una institución financiera no envía la información dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas, se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 68 numeral 1 de la Ley.
2. Cuando la totalidad de los créditos otorgados a un grupo económico excedan el límite establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, se sancionará a la institución financiera conforme con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley.
3. Las reincidencias en las infracciones descritas en este artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Cualquier otro incumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento será sujeto al marco de sanciones establecido por la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 10.** Las instituciones financieras tendrán un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, para presentar a la Comisión la información referente a la conformación de las nóminas de los grupos económicos, resultantes de la aplicación de los criterios establecidos en el Artículo 3 de este Reglamento. Concluido dicho plazo, deberán reportar a la Comisión, la información de créditos a que hace referencia el Artículo 7 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 11.** Las operaciones de crédito que efectúen las instituciones financieras con grupos económicos, durante el plazo transitorio de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo anterior, continuarán regulándose por el Reglamento que sobre esta materia aprobó el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución No.316-8/98 y sus reformas contenidas en las resoluciones números 253-07/99, 304-9/00 y 117-3/2003.
- ARTÍCULO 12.** Las instituciones financieras que se encuentren excedidas en el límite establecido en el artículo 4 de este Reglamento, deberán ajustarse en un período máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia del Decreto No.294-2002, para lo cual deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, un programa de adecuación a las presentes normas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 10 de este reglamento. No obstante, la Comisión podrá ampliar el plazo de ajuste, de tres (3) años hasta un año más o hasta un año adicional a aquellas instituciones que lo requieran.

ARTÍCULO 13. Las instituciones que se sometan a procesos de fusiones, adquisiciones o traspaso de activos y pasivos y que por tales razones se excedan al límite establecido en este Reglamento, deberán presentar a la Comisión un plan de ajuste para su aprobación.

NORMAS NO PREVISTAS

ARTÍCULO 14. Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Honduras.

VIGENCIA

ARTÍCULO 15. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

- II. Solicitar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que presente al Banco Central de Honduras un informe en el que se consignen las instituciones del sistema financiero que se encuentran excedidas en el límite establecido en el Artículo 4 del Reglamento a que se refiere esta Resolución, así como los planes de ajuste aprobados para adecuarse a estas normas.
- III. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente **REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS**, quedarán sin valor y efecto las resoluciones números 316-8/98, 253-7/99, 304-9/2000, 117-3/2003 y 206-6/2003, emitidas por este Directorio y cualquier otra resolución anterior en todo lo que se oponga a esta Resolución.
- IV. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato a las instituciones del sistema financiero nacional y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el contenido de esta Resolución.
- V. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

--.---

CIRCULAR No.D-25/2003

Disposiciones relacionadas con la aplicación del Artículo 12 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata.

RESOLUCIÓN No.271-8/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que este Directorio, por medio de la Resolución No.253-7/2003 del 25 de julio de 2003, aprobó el Proyecto de Reformas a los artículos

10, 12 y 13 del **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**, respecto de las cuales la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable el 5 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.270-8/2003 del 14 de agosto de 2003, este Directorio aprobó las reformas al **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**.

CONSIDERANDO: Que es conveniente flexibilizar los lineamientos establecidos para las instituciones del sistema financiero nacional en la administración de los recursos de las Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata, facultando la inversión de tales recursos en instrumentos con características que permitan a las instituciones del sistema financiero nacional contar con un amplio mercado secundario, diversificar el riesgo y mejorar la eficiencia de la administración.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**, el Banco Central de Honduras establecerá las calificaciones mínimas para los instrumentos e instituciones financieras del exterior de primer orden en las que las instituciones depositarias podrán realizar inversiones con recursos provenientes de las Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras; y en la Resolución No.255-8/2002, emitida por este Directorio el 9 de agosto de 2002; en sesión del 14 de agosto de 2003,

R E S U E L V E:

1. Para efectos de lo indicado en el Artículo 12 del **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**, las calificaciones mínimas autorizadas para las inversiones en instrumentos financieros del exterior son las que se detallan a continuación:

COMPAÑÍAS CALIFICADORAS	OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO (HASTA UN AÑO)	OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO (SUPERIORES A UN AÑO)
Fitch Ratings	F1+, F1, F2, F3	AAA, AA+, AA, AA-
Standard & Poors Corporation	A1+, A1, A2, A3	AAA, AA+, AA, AA-
Moody's Investor	P1, P2,P3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3

Service, Inc.		
---------------	--	--

Adicionalmente, en caso de que los bancos del exterior de primer orden posean calificación de banca individual, ésta no deberá ser inferior a A/B, de acuerdo con la empresa calificadora Fitch Ratings, o una calificación equivalente de las otras empresas internacionales calificadoras de riesgo especificadas en este Artículo. Además, para otras instituciones financieras del exterior de primer orden se establece una calificación mínima de AAA de acuerdo con la evaluación de largo plazo de la empresa Standard & Poros Corporación, o con calificación equivalente de otras empresas internacionales calificadoras de riesgo.

2. Instruir a la Secretaría del Directorio para que informe de inmediato a los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el contenido de esta Resolución.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia una vez publicada en el diario oficial *La Gaceta*.

--.---

CIRCULAR No.D-24/2003

Aprobación de las reformas a los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata.

RESOLUCIÓN No.270-8/2003.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que es conveniente reformar las regulaciones establecidas para las instituciones del sistema financiero nacional en la administración de los recursos de las Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata, facultando la inversión de tales recursos en instrumentos con características que permitan a las instituciones del sistema financiero nacional contar con un amplio mercado secundario, diversificar el riesgo y mejorar la eficiencia de la administración.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.204-6/2003 del 12 de junio de 2003, este Directorio aprobó el REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.253-7/2003 del 25 de julio de 2003, este Directorio aprobó el Proyecto de Reformas a los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en

Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata, facultándose a la Administración del Banco para que enviara dicho Proyecto a la Procuraduría General de la República para la emisión del dictamen de Ley.

CONSIDERANDO: Que el 5 de agosto de 2003 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido Proyecto de Reformas.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 y 4, inciso e) de la Ley Monetaria; 40, 51 y 53 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 2, 6, 16, 29, 36 y 49 de la Ley del Banco Central de Honduras; y en la Resolución No.255-8/2002, emitida por este Directorio el 9 de agosto de 2002; en sesión del 14 de agosto de 2003,

R E S U E L V E:

I. Aprobar las reformas a los artículos 10, 12 y 13 del **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**, los que en lo sucesivo se leerán así:

“ARTÍCULO 10. Las inversiones efectuadas por las instituciones depositarias en el exterior, de conformidad con este Reglamento, deberán constituirse en los siguientes depósitos y títulos extranjeros de convertibilidad inmediata: a) Depósitos a la vista, depósitos overnight, depósitos a plazo, certificados de depósitos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos emitidos a plazos menores de un año por bancos del exterior de primer orden; b) Letras de tesorería, notas y bonos del Departamento del Tesoro y de otras agencias federales de los Estados Unidos de América; y c) Letras de tesorería, notas y bonos emitidos por gobiernos de los otros países especificados en el Artículo No.8, de acuerdo con las calificaciones a que se refiere el Artículo No.12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Para efectos de este Reglamento, bancos del exterior de primer orden son aquellos que están sujetos a las regulaciones de los entes supervisores oficiales, y cuyos instrumentos financieros cumplen con las calificaciones mínimas que a tal efecto autorice el Banco Central de Honduras, de acuerdo a las evaluaciones efectuadas por cualesquiera de las empresas Fitch Ratings, Standard & Poors Corporation o Moody's Investor Service Inc.

ARTÍCULO 13. Las inversiones que las instituciones depositarias realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse en su totalidad en custodia en instituciones que cumplan con las calificaciones mínimas a que se refiere el Artículo No.12 de este Reglamento”.

- II. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el diario oficial *La Gaceta*.

--,--